



Villavicencio, Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2016 00991 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado 6 de febrero de 2019 (fl. 24), mediante el cual se tuvo por desistido tácitamente el presente proceso verbal.

II. ANTECEDENTES

La recurrente sustentó en síntesis su reclamo en que el juzgado aplicó erróneamente el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto en este caso se encontraba pendiente por consumar el secuestro del inmueble objeto de la obligación, orden decretada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018.

Agregó que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el proceso no fue abandonado por la parte interesada en ningún momento, puesto que, dentro del cuaderno de medidas cautelares, la parte interesada ha venido ejecutando acciones pendientes con el fin de consumar el secuestro del inmueble. Aunado a lo anterior, manifiesta que el proceso estuvo al Despacho por más de siete (7) meses, sin que se resolviera en cuanto a la comisión de la diligencia de secuestro del inmueble embargado; por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito.

Con esas razones solicitó revocar el auto de 6 de febrero de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Surtido el **traslado de rigor**, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta la decisión. (Artículo 318 del C. G del P.)

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón a la impugnante, debido a que si bien es cierto que el proceso inicio su ejecución en el año 2016 y a la fecha no ha sido efectuada la notificación personal de los demandados como tampoco la consumación de la respectiva orden de secuestro. Lo cierto es que, la parte interesada a efectuado gestiones con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula No. 230-143248 objeto de la obligación. La cual en primera medida fue rechazada su solicitud de embargo por cuanto en el oficio No. 463 de 22 de febrero de 2017 se había incluido de manera errónea el número de cedula de la demandada Niño Morales. Por lo que, el Despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 ordenó su corrección en el oficio No. 2754 de 20 de noviembre de 2017, comunicación de la cual se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en el memorial recibido el 15 de enero de 2018 indicando que la medida había sido inscrita. Posterior a ello, mediante auto de 15 de agosto de la misma anualidad se ordenó el Secuestro el inmueble, para lo cual se efectuó la respectiva comunicación dirigida al Alcalde de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el expediente no estuvo inactivo por más de un (1) año conforme lo establece el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. del P., puesto que la última actuación proferida por el Despacho data de 15 de Agosto de 2018 (fl. 28, C.2), es decir habían transcurrido solo seis (6) hasta el momento de decretar la orden de terminación, sin haberse efectuado previo requerimiento por parte del Despacho. De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar se requiera a la parte demandante para que acredite las gestiones de notificación a la parte demandante y el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 199 de 24 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

Primero. **REVOCAR** el auto adiado 6 de febrero de 2019, (fl. 24), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 199, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado - 7:30 a.m.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00409 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 4 de septiembre de 2019 (fl. 13, C. 1), mediante el cual se tuvo por desistido tácitamente el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que si bien el Despacho dio aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., al considerar que la parte demandante no efectuó ningún trámite de notificación al demandado por más de un (1) año. Empero indica el apoderado judicial, que dicho numeral no puede ser aplicado, toda vez que no ha transcurrido el año que se hace alusión en la norma. Ahora bien, durante los meses de diciembre y enero la Rama Judicial dispone el disfrute de vacaciones judiciales colectivas de sus empleados y por tal razón se suspenden los términos judiciales, así mismo el 16 de enero de 2019, se radicó sustitución al poder conferido de la parte ejecutante.

Agregó que, según anotación en el sistema de gestión de fecha 22 de febrero de 2019, se dio recepción al memorial, pero no se le dio el respectivo ingreso al Despacho para ser resuelto; por lo tanto, no hay lugar a aplicar el desistimiento tácito, toda vez que hubo actuación pendiente por resolver.

Con esas razones solicitó revocar el auto de 4 de septiembre de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Surtido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento alguno por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta la decisión. (Artículo 348 del C. del P. C.)

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente. En efecto, obsérvese que si bien es cierto la última actuación efectuada por parte del Despacho corresponde a la orden de pago librada, así como también el decreto de los embargos el día 12 de junio de 2018, lo cierto es que el 16 de enero de 2019 (fl. 12, c.1), es decir seis (6) meses después, la parte demandante radico solicitud de sustitución de poder.

De la cual no se le impartió el trámite procesal correspondiente, sino que únicamente se anexo al expediente sin haberse efectuado la respectiva

aceptación por parte del Despacho conforme lo dispone el Artículo 75 del Código General del Proceso. Aunado a esto, es claro que, el expediente no permaneció inactivo por más de un año puesto que la presentación del escrito interrumpió el término preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar teniendo en cuenta que el aquí demandado HERNAN OLIVEROS MARIN fue admitida por la Superintendencia de Sociedades, al Proceso de Reorganización de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Por lo que conforme a lo establecido en el Art. 20 de la citada Ley se dispondrá su remisión a esa Entidad.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado JORGE STIVEN BARRERA RUIZ, en los términos y para los fines del poder conferido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

Primero. Revocar el auto adiado 4 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir en el estado en que se encuentra, el presente proceso, ante el Juez del Concurso designado por la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 00297 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado 19 de junio de 2019 (fl. 58, C. 1), mediante el cual se tuvo por desistido tácitamente el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

La impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que si bien el juzgado le requirió conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., mediante auto de 3 de julio de 2018 con el fin de que efectuara las gestiones de notificación a la parte demandada. Argumenta que ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos, toda vez que efectuó las respectivas diligencias de notificación mediante correo certificado y correo electrónico, a lo cual las diligencias efectuadas fueron negativas.

Agregó que, procedió a hacer el intento de notificación en tres oportunidades más, las cuales arrojaron resultado negativo. Por lo tanto, el 29 de marzo de 2019 radico memorial, en el cual solicitó ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, sin que el despacho se pronunciara al respecto; por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito.

Con esas razones solicitó revocar el auto de 19 de junio de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordene el emplazamiento de la demandada.

Surtido el **traslado de rigor**, no hubo pronunciamiento alguno por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta la decisión. (Artículo 348 del C. del P. C.)

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón a la impugnante, debido a que en el presente asunto la parte actora intentó realizar las diligencias de notificación de la sociedad demandada OBS INGENIERIA S.A.S., sin lograr el objetivo, por cuanto el 14 de junio de 2018 se remitió citación del proceso al correo electrónico obsingenieriasasv@gmail.com la que no fue certificado el envío (fls. 28 y 29, C. 1), posteriormente el 9 de julio y 22 de agosto de esa misma anualidad se remitió a la misma dirección de correo electrónico el respectivo aviso de notificación, sin que su recepción fuera certificada por empresa de correo autorizada (fls. 28 y 33, C. 1); de acuerdo con lo anterior y ante la imposibilidad de practicar las diligencias de notificación, el Despacho le requirió por segunda vez conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., mediante auto de 11 de marzo de 2019 con el fin de que allegara la

certificación del envío mediante correo electrónico o en su defecto adelantara las respectivas diligencias a la dirección física de notificación.

Requerimiento frente al que la apoderada judicial de la demandante mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2019, (fl. 49 y 50, C. 1), solicitó ordenar el emplazamiento de la sociedad convocada, toda vez que, fue imposible la notificación de la sociedad ejecutada, sin que se le haya dado trámite a dicha petición por parte del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar se ordenará hacer emplazamiento de la demandada OBS INGENIERIA S.A.S.

Emplazamiento se debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, el que podrá realizarse en el diario EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o en las emisoras LA VOZ DEL LLANO, o CENTAUROS de CARACOL de ésta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6. A.M. y las 11:00 p.m., además, deberá aportar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión.

Una vez hecha la publicación, por secretaría realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del Proceso y artículo 1, el Acuerdo PSAA 14-10118, efectuada la misma, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después. Surtido el emplazamiento se designará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto adiado 19 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. DECRETAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **OBS INGENIERIA S.A.S.**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado _____ - 7:30 A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2013 00571 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendado 6 de febrero de 2019 (fl. 91), mediante el cual se tuvo por desistido tácitamente el presente proceso verbal.

II. ANTECEDENTES

La impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que el juzgado aplicó erróneamente el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto en este caso se encontraba pendiente por tramitar solicitud de suspensión del proceso radicada el 10 de septiembre de 2018.

Agregó que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, dentro de la presente actuación se determinó que previo a continuar con el trámite correspondiente, era necesario levantar el gravamen de afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble objeto de división. Circunstancia por la cual, la apoderada judicial de la demandante inicio ante el Juzgado Primero (1º) de Familia del Circuito de esta ciudad solicitud de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar con radicado No. 50001 31 10 00 2018 00318 00, y posteriormente a esto, radicó ante este estrado judicial solicitud de suspensión del proceso el día 10 de septiembre de 2018, sin que el despacho se pronunciara al respecto; por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito.

Con esas razones solicitó revocar el auto de 6 de febrero de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente, y en caso de mantenerse el auto atacado, se concede el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el **traslado de rigor**, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta la decisión. (Artículo 348 del C. del P. C.)

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón a la impugnante, debido a que si bien es cierto que dentro del presente proceso se le requirió a la demandante para que acreditara el levantamiento del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar del inmueble objeto de litigio mediante autos de fecha 25 de noviembre de 2015 y 25 de agosto de 2016 (fls. 74 y 79). Lo cierto es que, la interesada procedió a presentar solicitud ante la Oficina de Reparto de esta ciudad el 6 de septiembre de 2018 y le correspondido al Juzgado 1º de Familia de Villavicencio su conocimiento, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la exigencia efectuada; dichas actuaciones previas a proferirse orden de terminación del proceso. De acuerdo con lo anterior y con el fin de comunicar las gestiones realizadas, mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2018 (fls. 68 y 69), la apoderada judicial de la actora solicitó la

suspensión del proceso hasta tanto no se hiciera la respectiva cancelación de la medida, sin que se le haya dado trámite a dicha petición.

De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar se requiera a la parte demandante para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Folio de Matricula No. 230-148644 con el fin de dar cumplimiento al requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

Primer. REVOCAR el auto adiado 6 de febrero de 2019, (fl. 91), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso con expedición no mayor a un (1) mes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio-Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2019 00984 00**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago proferido el trece (13) de diciembre de 2019 en el asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente que la letra de cambio base de la ejecución no fue diligenciada por el demandado, pues lo único que impuso fue su firma como obligado, empero, si se diligenciaron los espacios en blanco sin autorización por parte del ejecutante en el presente asunto.

Al respecto, arguyó que el valor impuesto no corresponde, puesto que al firmar la letra de cambio fue pactado el pago por la suma de \$1.200.000, de igual manera la fecha de su creación y el vencimiento para el pago se pactó por el término de un año desde la fecha de su elaboración, esto es del 2 de septiembre de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2013 y no hasta el año 2018. Por tales razones, sostuvo que no aparecen satisfechos los requisitos del título valor y por lo contrario se evidencia una falsedad de documento.

CONSIDERACIONES

Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, de conformidad con el artículo 318 de C.G.P.

Además, es requisito que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar



la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

A su turno, es sabido que cuando el extremo pasivo recurre el auto mandamiento de pago, lo debe hacer con estribo, únicamente, en defectos formales o legales del título base de la ejecución deducibles de los documentos aportados con la demanda, por cuanto si requiriera de otros medios, la impugnación sólo sería posible a través de la presentación de excepciones de mérito, que como tales son objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte la improsperidad del recurso interpuesto, comoquiera que los argumentos que lo sustentan en nada controvieren los requisitos formales o legales de la letra de cambio base de la presente ejecución, sino que por el contrario constituyen argumentaciones, todas, que atacan el fondo del asunto, esto es, la existencia de la obligación en los términos alegados por el demandante; planteamientos que como tales deben ser estudiados y resueltos en la etapa procesal correspondiente, con apoyo en las pruebas recaudadas en la instancia.

Al respecto, baste con señalar que el reproche principal alegado se refiere al diligenciamiento del título valor sin que hubiese mediado instrucción en tal sentido por parte del ejecutado, al tiempo que se hace alusión a un valor que no corresponde; cuestiones que como ya se dijo, deben ser alegadas por la parte en el momento procesal oportuno y resueltas por el Despacho en la oportunidad y forma previstas por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de la afirmación anotada en el inciso final del recurso (folio 12) y al margen de si constituye o no una falsedad ideológica, téngase en cuenta que la misma debe ser propuesta en los términos establecidos por el artículo 269 y 270 del C.G.P. Asimismo, el indebido impedimento por parte de la demandante al tenor de la Ley 270 de 1996 y Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE



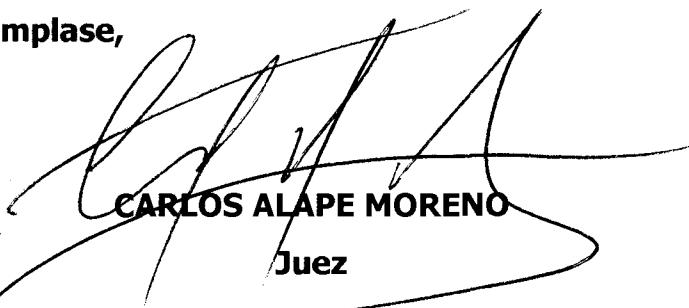
Primero. NO REVOCAR el auto calendado 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, el auto censurado se mantiene incólume en todas sus partes.

Segundo. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado LAURIS ARTURO GONZALEZ CANO se notificó a través de apoderado judicial (folio 9) al tenor del artículo 301 del C.G.P.

Actúa como apoderado de la parte demandada el abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 38).

Tercero. Secretaría continúe contabilizando el término con que cuenta el demandado para su contestación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado - 7:30 a.m.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio-Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2017 01019 00**

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha seis (6) de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por Gladys Mabel Sabogal Camargo contra Edwin Andrés Huérfano.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que dentro del presente proceso, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a la notificación del demandado y consumar las medidas cautelares, las cuales ha venido efectuando y solicita al Despacho reconsiderar la decisión puesto que, las gestiones de enteramiento del mandamiento de pago han sido difícil ya que el demandado es un miembro activo de la Policía Nacional, motivo por el cual no hay lugar a dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, por lo tanto solicita dejar sin valor ni efecto el auto atacado y en su defecto se ordene continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido ocurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

“2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del



CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas".

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Resulta relevante precisar que en el caso que ocupa la atención relacionado con la decisión que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito se adoptó por cuanto el presente proceso se encontraba inactivo desde el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se libró la respectiva orden de pago (fl. 8 , c. 1) sin que se procediera a efectuar trámite procesal diferente que dieran impulso a las gestiones de notificación o a las medidas cautelares. En vista de lo anterior, tras haber transcurrido siete (7) meses sin actuación alguna y comoquiera que se encontraba pendiente por notificar del mandamiento de pago al demandado, además que no se evidenció el trámite efectivo para consumar las medidas cautelares previas, es decir respuesta oportuna y efectiva por parte de las entidades bancarias oficiadas en las cuales se observara el acatamiento de la orden de embargo solicitada, aunado a esto el embargo del salario devengado por el ejecutado, comunicado mediante oficio No. 00037 de fecha 15 de enero de 2018, el cual fue tramitado hasta 31 de julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 3 de julio de 2018 (fls. 9; C. 1) se procedió a efectuar requerimiento al ejecutante conforme lo autoriza el inciso final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, para que en el término de treinta (30) días realizara las gestiones pertinentes conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, la notificación personal del aquí ejecutado, requerimiento que no fue acatado por la parte ejecutante.



De otra parte se debe advertir que las decisiones se adoptan con base en la actuación que obra en el expediente, en consecuencia al no haberse acreditado actuación alguna dentro del término de treinta (30) posteriores a la fecha en que se profirió la decisión se cumplió la exigencia legal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

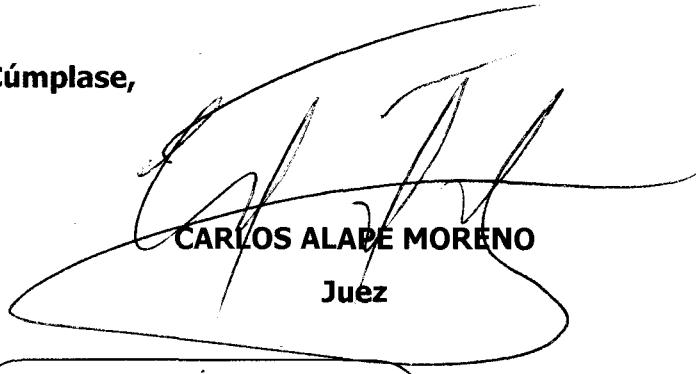
Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito en los argumentos de la recurrente, para revocar el auto atacado.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. No revocar el auto de fecha 6 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo promovido por Gladys Mabel Sabogal Camargo contra Edwin Andrés Huérano.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado - 7:30 a.m.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 23 004 2013 00 017 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 1º de febrero de 2019, que declara el desistimiento tácito, conforme al literal b) del numeral 2, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por haberse proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución y encontrarse en Secretaría inactiva la actuación por más de dos (02) años; en consecuencia, terminó el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala el recurrente que el proceso no estuvo inactivo por más de dos (2) años, toda vez que radicó la actualización a la liquidación del crédito el 8 de octubre de 2018, memorial que no fue anexado al expediente ni mucho menos se le impartió el trámite correspondiente. Razón por la cual no había lugar a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente, encontró el Despacho que a folio 63 del presente cuaderno obra la actualización a la liquidación de crédito a la que hace mención el recurrente, la cual fue radicada el 8 de octubre de 2018 y fue anexada después de que se ordenara el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, a la cual se le corrió el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso el 18 de febrero de 2019 (fl 65, C. 1).

Situación que demuestra que, por un *lapsus* por parte de la Secretaría del Despacho se omitió incluir la solicitud dentro del proceso al momento de su radicación, así como dar traslado a la liquidación conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del P. de manera oportuna.

Por lo anterior, razón tiene el recurrente al señalar que el expediente no estuvo inactivo por más de dos (2) años, puesto que si bien es cierto la última actuación previa a la terminación por desistimiento tácito data de 27 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante, allegó actualización a la liquidación del crédito con fecha de radicado 8 de octubre de 2018, la cual no se le impartió el trámite correspondiente en ese momento, sino que por el contrario fue tenida en cuenta tiempo después al auto que declaró el desistimiento tácito de fecha 1º de febrero de 2019.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia ha de revocarse nuestro auto atacado y en su lugar se accederá a la petición elevada por la parte actora.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

R E S U E L V E:

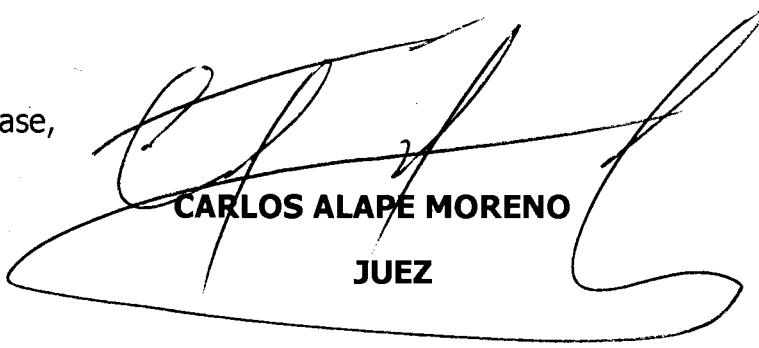


Primero. REPONER para revocar la providencia fechada 1 de febrero de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

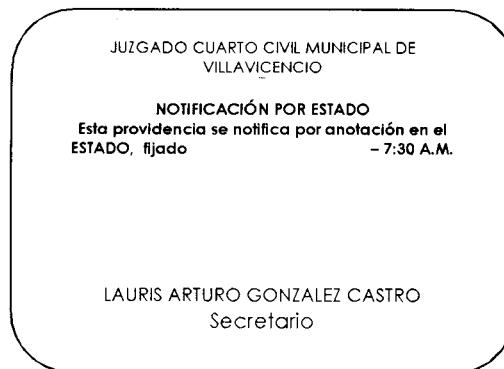
Segundo. APROBAR la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 63 de este cuaderno, toda vez que se encuentra ajustada a la realidad procesal y sin objeción alguna, por la suma de **\$45'780.394.**

Tercero. Ordenar que el proceso permanezca en Secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





Villavicencio-Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2018 00074 00**

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha Treinta (30) de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por Rafael Gerardo Moros Acosta contra Álvaro Alberto Linares Briceño.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que dentro del presente proceso, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, como lo son la orden de embargo de sumas de dinero que el demandado tenga en diferentes entidades bancarias y el embargo de remanentes del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Villavicencio, motivo por el cual no hay lugar a dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, por lo tanto solicita dejar sin valor ni efecto el auto atacado y en su defecto se ordene continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

"2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del



CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas".

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Resulta relevante precisar que en el presente caso y de acuerdo a la decisión de terminación por desistimiento tácito se adoptó por cuanto el presente proceso se encontraba inactivo desde el 30 de mayo de 2018, fecha última en la que el ejecutante radicó el citatorio de notificación negativo junto con su certificación de envío (fs. 8 a 11, c. 1) sin que se procediera a efectuar trámite procesal diferente que dieran impulso a las gestiones de notificación o a las medidas cautelares. En vista de lo anterior, tras haber transcurrido cinco (5) meses sin actuación alguna y comoquiera que se encontraba pendiente por notificar del mandamiento de pago al demandado, además que no se evidenció el trámite efectivo para consumar las medidas cautelares previas, es decir respuesta oportuna y efectiva por parte de las entidades bancarias oficiadas en las cuales se observara el acatamiento de la orden de embargo solicitada, aunado a esto el Juzgado 2º Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 2977 de fecha 3 de septiembre de 2018, remitió comunicación el 1 de octubre de la misma anualidad, en la cual informó la negatividad de acatamiento de la orden, por cuanto, dentro del proceso que cursa en dicho estrado judicial se encuentra vigente otro embargo.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 (fs. 12 y 13; C. 1) se procede a efectuar requerimiento al ejecutante conforme lo autoriza el inciso final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, para que en el término de treinta (30) días realizará las gestiones pertinentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P., esto es el emplazamiento del aquí ejecutado, requerimiento que no fue acatado por la parte ejecutante.



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 01 111 00

Revisada la Liquidación del Crédito a folios 27 y 28 C1, presentada por la parte demandante, por valor de **\$7.246.581,00**, observa el Despacho la proyección de los intereses moratorios es superior a la tasa máxima de usura establecida por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificarla** y **aprobarla** con corte al **30 de julio de 2019**, de la siguiente manera:

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA M.E. (%)	TASA MÁXIMA USURA D.E. (%)	CAPITAL	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-18	30,66	15	2,2536	0,0733	\$ 5.349.978,00	\$ 58.823,01
jun-18	30,42	30	2,2379	0,0728	\$ 5.349.978,00	\$ 116.843,52
Jul-18	30,05	31	2,2137	0,072	\$ 5.349.978,00	\$ 119.411,51
ago-18	29,91	31	2,2045	0,0717	\$ 5.349.978,00	\$ 118.913,96
sep-18	29,72	30	2,0598	0,0671	\$ 5.349.978,00	\$ 107.695,06
oct-18	29,45	31	2,1743	0,0707	\$ 5.349.978,00	\$ 117.255,47
nov-18	29,24	30	2,1605	0,0703	\$ 5.349.978,00	\$ 112.831,04
dic-18	29,10	31	2,1513	0,07	\$ 5.349.978,00	\$ 116.094,52
ene-19	28,74	31	2,1275	0,0692	\$ 5.349.978,00	\$ 114.767,73
feb-19	29,55	28	2,1809	0,0710	\$ 5.349.978,00	\$ 106.357,56
mar-19	29,06	31	2,1487	0,0699	\$ 5.349.978,00	\$ 115.928,67
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 5.349.978,00	\$ 111.868,04
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 5.349.978,00	\$ 115.762,82
jun-19	28,95	30	2,1414	0,0697	\$ 5.349.978,00	\$ 111.868,04
Jul-19	28,92	30	2,1394	0,0696	\$ 5.349.978,00	\$ 111.707,54

TOTAL	\$ 1.656.128,49
-------	-----------------

Se consolida así:



1. CAPITAL

CAPITAL INICIAL- Según Pagaré No. 13248	\$	5.349.978
TOTAL CAPITAL	\$	5.349.978

2. INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS- causados del 17/05/2018 al 30/07/2019, calculados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superfinanciera	\$	1.656.128
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS	\$	1.656.128

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO \$ **7.006.106,49**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora con corte al 30 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de SIETE MILLONES SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.006.106.49) MLV, por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2019.

SEGUNDO. En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Singular Rad: 50001 40 22 704 2014 00864 00

Previamente a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y obrante a folios 112 a 114 del C1, nuevamente se requiere a la actora para que de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., presente la liquidación del crédito detallando los intereses moratorios causados para el capital adeudado, descontando los abonos efectuados por la ejecutada y discriminando si ellos se debitán a los intereses moratorios o al capital, aplicando cada abono a la fecha de su imputación correspondiente; toda vez que la liquidación presentada, no tiene en cuenta las reglas de imputación para el pago previstas en el artículo 881 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: **50001 40 03 004 2018 00 756 00**

Atendiendo la petición vista a foliatura 42 C1, y en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho advierte que existe un lapsus cálami en numeral Primero de la parte resolutiva del auto apremio ejecutivo datado 13 de septiembre de 2019, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el acápite de la actuación judicial y el numeral primero de la parte resolutiva del proveído datado 13 de septiembre de 2019, obrante a folio 41 C1 y reverso, y entiéndase que los **DEMANDADOS** son **PROYECTOS E INGENIERIA DE COLOMBIA SAS** y **JAVIER VINAZCO PÉREZ**. En cuanto a las demás, quedan tal como se ordenó en el citado proveído.

De la liquidación de crédito vista a folios 46 a 48, C.1. Secretaría proceda a correr traslado conforme lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 446 del C.G. del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

hora 7:30 A.M.

Lauris Arturo González Castro
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2019 00707 00

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante el 02 de marzo de 2020, téngase por surtida la notificación por aviso a la ejecutada del mandamiento ejecutivo datado 11 de septiembre de 2019.

EFICICIO BALCONES DEL BARZAL, a través de apoderada, demandó a **NEISSA MARITZA VELASQUEZ PIRATOBA**, para que previos los trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 11 de septiembre de 2019, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **NEISSA MARITZA VELASQUEZ PIRATOBA**, a favor de **EFICICIO BALCONES DEL BARZAL**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

La demandada se notificó por aviso del auto de apremio ejecutivo en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observase que las certificaciones de deuda de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, base de esta acción ejecutiva, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, y los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo tanto, al no haber propuesto excepciones el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del ejecutado **NEISSA MARITZA VELASQUEZ PIRATOBA**.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$400000 como agencias, para que sean ~~inclusas en la~~ liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2019 00707 00

Obra a folios 9 a 15 del C2, Certificado de Liberad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el que se corrobora que se encuentra inscrito del embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-87140**, de propiedad de la demandada **NEISSA MARITZA VELASQUEZ PIRATOBA**, por lo que se decreta su Secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como secuestre a la empresa **JURIDICA. JURI.FAJARDO GONZALEZ S.A.S.**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquese en la forma indicada por el Inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del telegrama correspondiente so pena de excluido de la lista y relevada inmediatamente.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, el despacho de conformidad a lo establecido en el Inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijada hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2017 00500 00

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COAMEDAS-, demandó a IVAN DAVID PABON ARIZA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de **MINIMA CUANTIA** se dicté sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL:

Mediante providencia calendada 9 de junio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de IVAN DAVID PABON ARIZA, y a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COAMEDAS-, por las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal como consta a folios 42 Vto, C.1, de la respectiva orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal no propuso excepciones.

OBSERVACIONES:

Dentro del plenario se observa el título valor –PAGARE- obrante a folio 2, C.1., plena prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 430 del C. G. del Proceso, conforme se dijo en otra oportunidad, por lo tanto al no haberse enervado las pretensiones de la demanda, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 440 del C. General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado (a) IVAN DAVID PABON ARIZA, conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Fijase la suma de \$100.000, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001 40 03 004 2017 00917 00

La señora MERCEDES BOHORQUEZ VARGAS demandó a JOSE RAFAEL MONZON MORA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de **MINIMA CUANTIA** se dicté sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL:

Mediante providencia calendada 20 de octubre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JOSE RAFAEL MONZON MORA y a favor de la señora MERCEDES BOHORQUEZ VARGAS, por las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal como consta a folios 30 Vto, C.1, de la respectiva orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal no propuso excepciones.

OBSERVACIONES:

Dentro del plenario se observa el título valor –LETRA DE CAMBIO- obrante a folio 2, C.1., plena prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 430 del C. G. del Proceso, conforme se dijo en otrora oportunidad, por lo tanto al no haberse enervado las pretensiones de la demanda, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 440 del C. General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

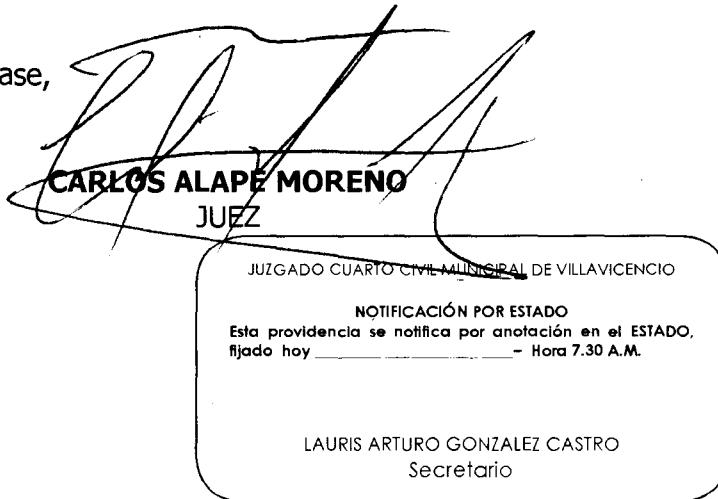
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado (a) JOSE RAFAEL MONZON MORA, conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Fíjase la suma de \$600.000, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,





Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2018 00305 00**

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, presentado por la parte actora contra el auto de fecha seis (06) de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por Deicy Yanneth Rojas Castro a contra Flor Aydee López Morera y Beatriz Elena Flórez Montenegro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que, dentro del presente proceso, no se le requirió previo a la terminación y aunado a esto el día 3 de octubre de 2018, presentó memorial informando las diligencias de notificación personal. Motivos por los cuales no hay lugar a dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, por lo tanto, solicita dejar sin valor ni efecto el auto atacado y en su defecto se ordene continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

"2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas".

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por cuanto el presente proceso se encontraba inactivo desde el 5 de diciembre de 2018, fecha última en la que la ejecutante radico memorial de subrogación del crédito (fs. 28, c. 1) sin que se procediera a efectuar trámite procesal



diferente que dieran impulso a las gestiones de notificación o a las medidas cautelares. Pese a que el día 3 de julio de 2018 se le requiriera conforme lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 *ibidem*. En vista de lo anterior, tras haber transcurrido cinco (5) meses sin actuación alguna y comoquiera que se encontraba pendiente por notificar del mandamiento de pago a los demandados, además que no se evidenció el trámite efectivo para consumar las medidas cautelares previas.

Se debe advertir que las decisiones se adoptan con base en la actuación que obra en el expediente, en consecuencia al no haberse acreditado actuación efectiva, es decir demostrar la notificación oportuna y positiva a la parte demandada dentro del término de treinta (30) posteriores a la fecha en que se profirió la decisión se cumplió la exigencia legal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por las breves razones expuestas se negará la reposición del auto que decreto la terminación y negara el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la presente demanda es de mínima cuantía.

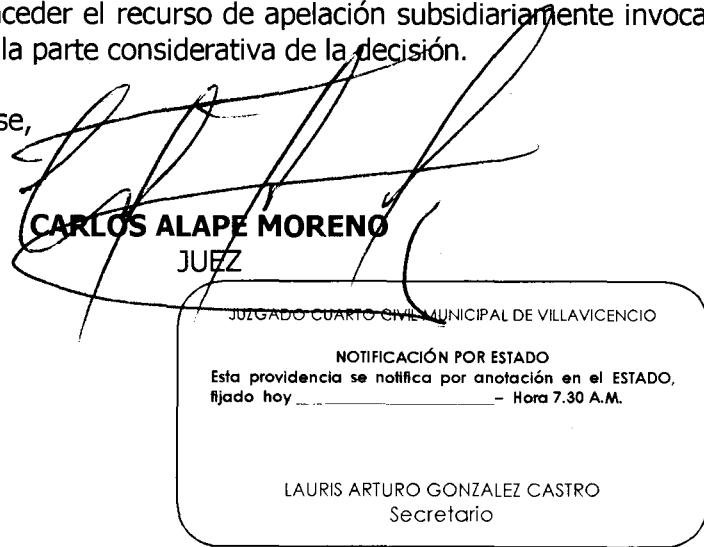
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primer. No revocar el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo promovido por Deicy Yanneth Rojas Castro en contra Flor Aydee López Morera y Beatriz Elena Flórez Montenegro.

Segundo. No conceder el recurso de apelación subsidiariamente invocado por la razón expuesta en la parte considerativa de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,





Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00468 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, que declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal requerida mediante auto del 29 de mayo de 2019, por lo que estructuró las circunstancias fácticas previstas en el numeral 1, inciso 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia se decretó la terminación del proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala el recurrente que mediante auto del 29 de mayo de 2019, se negó el emplazamiento, toda vez que existió una indebida notificación, al dirigirse a persona diferente a la ejecutada, pero que la notificación se realizó el 5 de septiembre de 2019.

Con base en lo anterior, la actora a través de apoderado judicial solicita que este fallador declare sin valor y efecto el auto proferido el 4 de septiembre de 2019, puesto que ya se gestionó la notificación. En subsidio formula recurso de apelación.

Surrido el traslado en la forma señalada por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso, es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos del apoderado recurrente, el Despacho haciendo una revisión del expediente, encontró que:

Por auto del 29 de mayo de 2019, se negó la solicitud de emplazamiento de los demandados, por las razones allí señaladas y consecuente con lo dispuesto, le concedió a la parte actora el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En efecto, el inciso 1 y 2, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del proceso, al abordar el tema enseña lo siguiente: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Luego de ello, de acuerdo a las foliaturas del referido proceso, no se acreditó gestión alguna por parte del apoderado judicial del demandante, contrario a ello, el término del requerimiento se surtió en debida forma, de igual modo el expediente permaneció en secretaría bajo el control de términos, hasta el 23 de agosto de 2019, fecha de entrada del mismo al Despacho pendiente del cumplimiento de la carga impuesta al demandante, ante lo cual se hizo caso omiso, lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Así las cosas, el argumento esbozado por el recurrente está sustentado un su propio error, el cual creyó estar superado con las notificaciones inconclusas aportadas junto con el escrito contentivo del recurso de reposición y de alzada, por lo que este Despacho no encuentra mérito en los argumentos del recurrente, para revocar el auto atacado.

Ahora, frente al recurso de alzada, este no concederá en razón a que el asunto objeto de estudio es un proceso de mínima cuantía, por consiguiente, de única instancia.

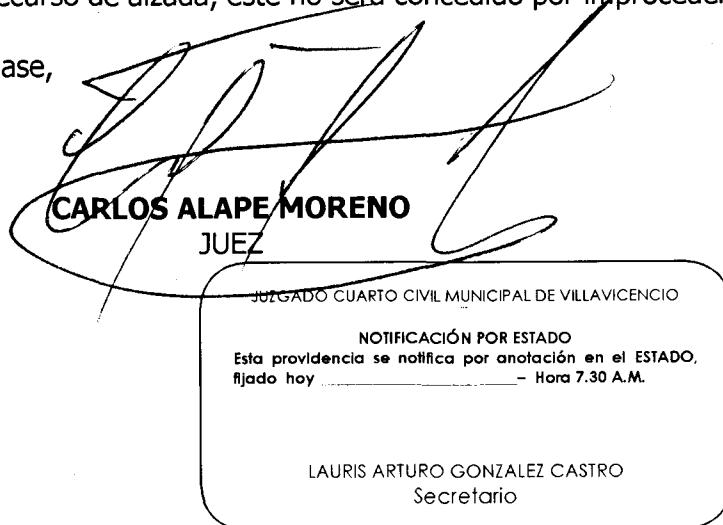
Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 4 de septiembre de 2019, que declaró el Desistimiento Táctico y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, éste no será concedido por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,





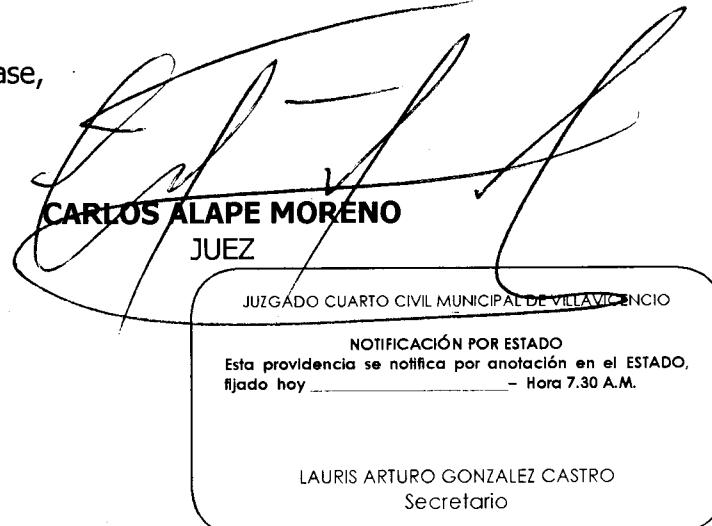
Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Rad: 50001 40 03 004 2019 00815 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto adhesivo a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Agréguese a autos el contrato de leasing visto a folios 36 al 50 del cuaderno principal, el cual fue requerido en el auto adhesivo de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,





Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2019 00533 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

Lauris Arturo González Castro
Secretario

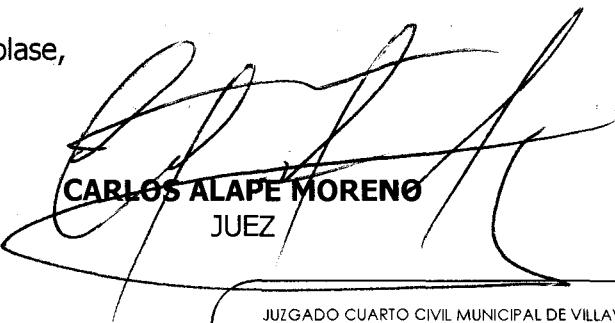


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00524 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00326 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

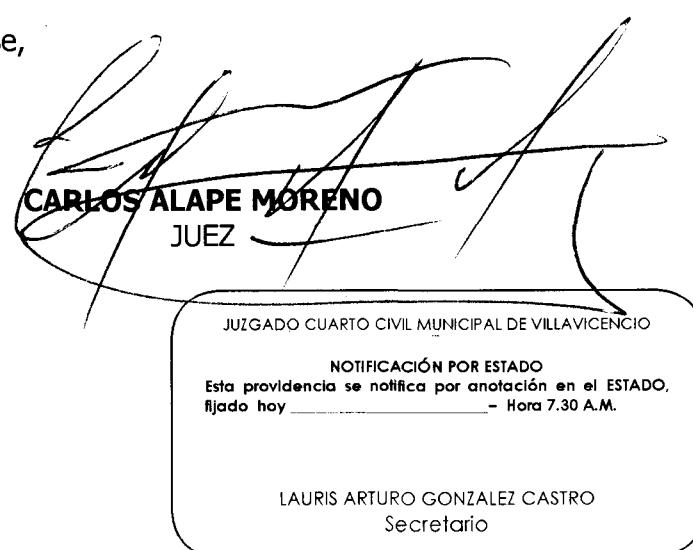


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00214 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,





Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00041 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

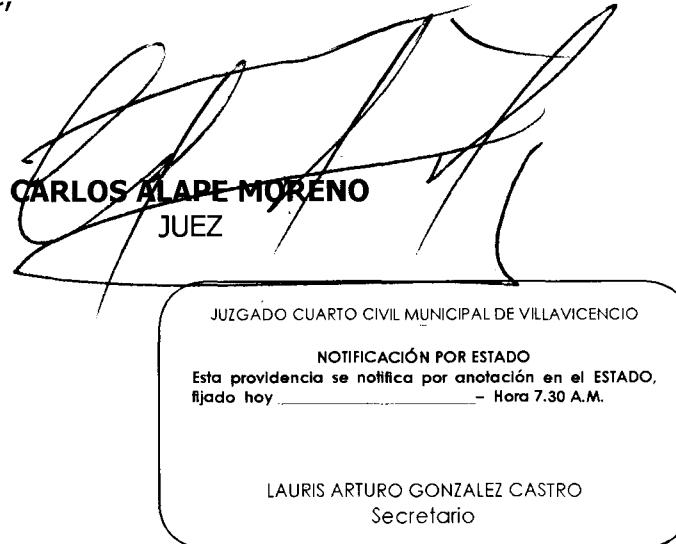


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 01059 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,





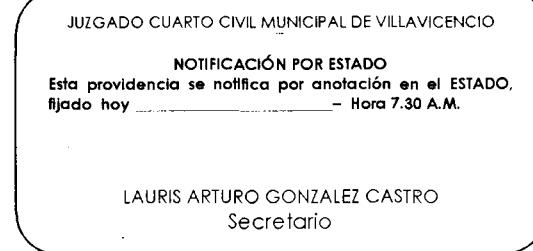
Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real RDO. 500014003004 2018 00861 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





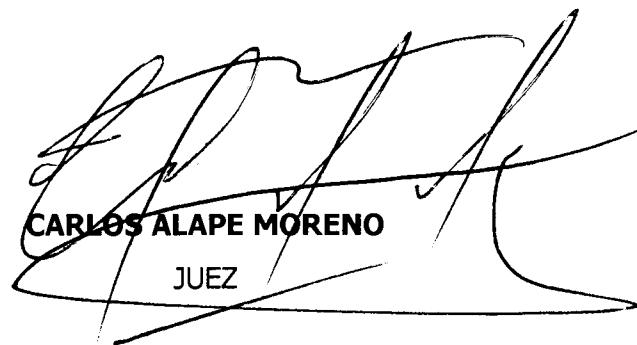
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2018 00848 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real RDO. 500014003004 2018 00532 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00327 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.</p> <p>LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario</p>

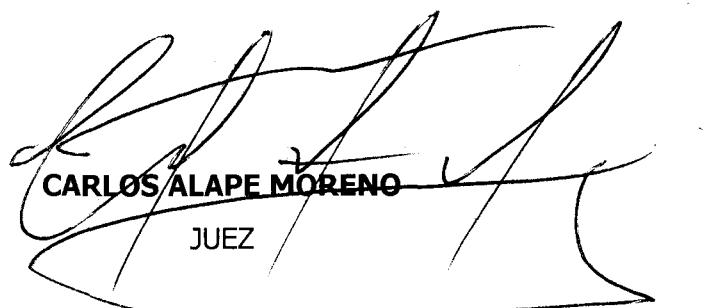


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00136 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

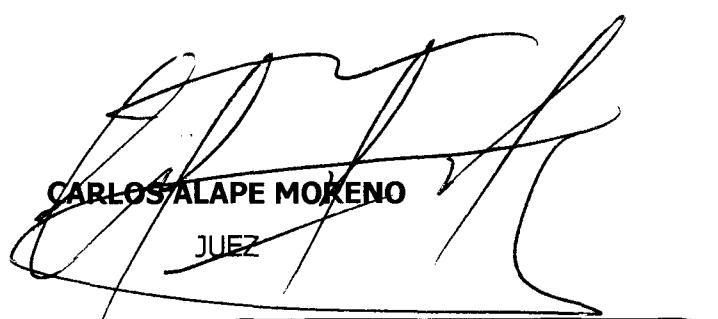


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00780 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

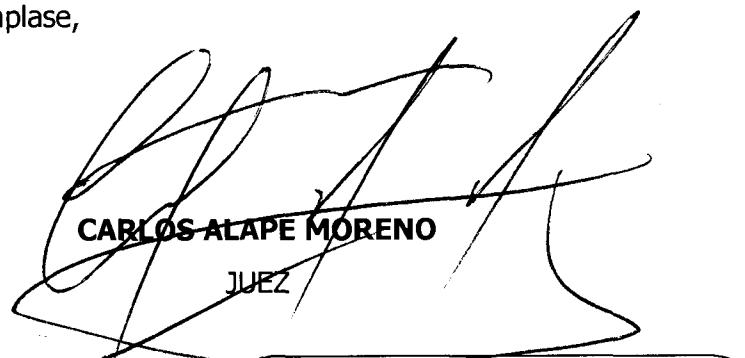


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00460 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Divisorio RDO. 500014003004 2019 00418 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.</p> <p>LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario</p>



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00363 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00275 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.</p> <p>LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario</p>



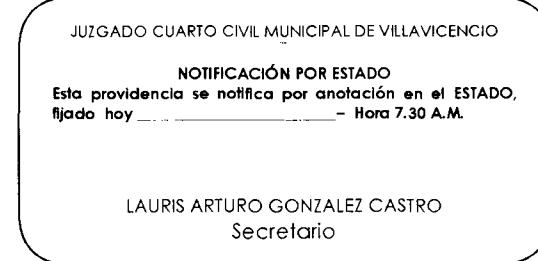
Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Monitorio RDO. 500014003004 2019 00574 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00255 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2019 00159 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

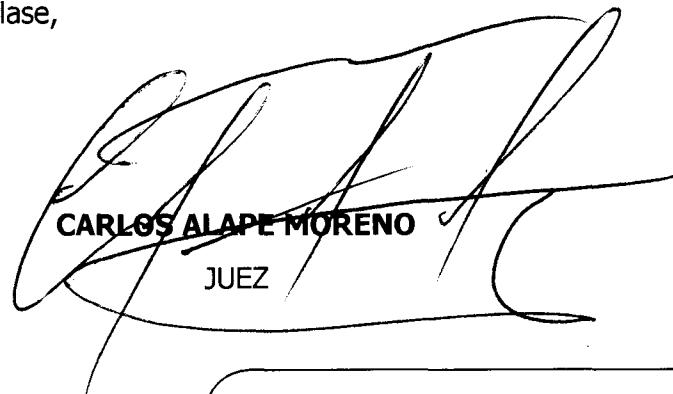


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

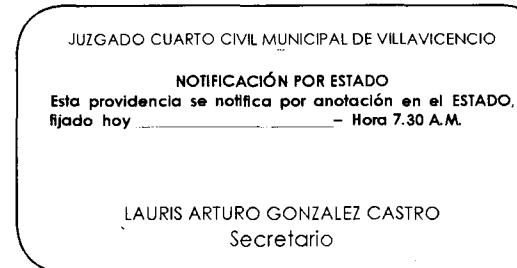
PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2018 01106 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

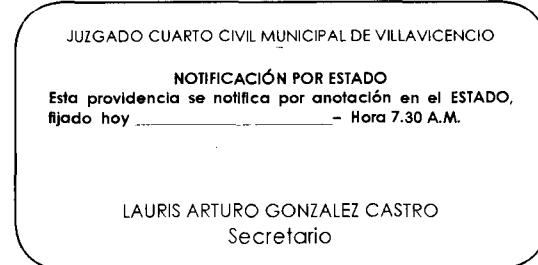


PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2018 01013 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



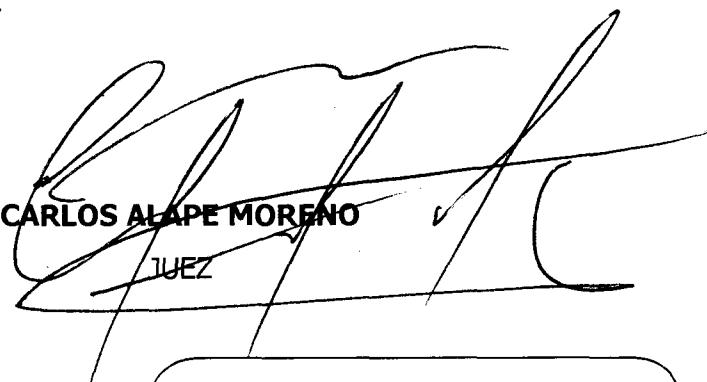


Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Restitución de Inmueble RDO. 500014003004 2018 00938 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo RDO. 500014003004 2018 00471 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario